

SENTENCIA n° 000066/2023

En Castro Urdiales, a 15 de septiembre de 2023.

DOÑA _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Castro Urdiales, habiendo visto los autos del Juicio Verbal N° 455/2022 seguido a instancia de INVEST CAPITAL LTD, asistida por la Letrada Sra. _____ y representada por la Procuradora Sra. _____ contra _____ representado por el Procurador de los Tribunales Sra. _____ y asistido por el Letrado Sr. González Navarro, en nombre de S.M. El Rey, dictó la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la demandada se presentó escrito de oposición en fecha 6 de febrero de 2023, a la demanda de juicio monitorio presentada por INVEST CAPITAL, tras alegar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se estime la Demanda de oposición, rechazando la pretensión inicial, por lo que se dio por terminado el juicio monitorio.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la oposición a la actora, que presentó escrito el día 3 de mayo de 2023, impugnando la oposición. No se citó a las partes a la celebración de la vista al no haberlo interesado ninguna de ellas, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO-Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la actora acción en reclamación de cantidad derivada de un crédito que ostenta contra la demandada en virtud de una cesión de crédito, derivada de la celebración de un contrato de préstamo con la entidad BIGBANK en fecha 28 de mayo de 2013, que según manifiesta la actora no ha sido devuelto adeudando la cantidad de 1.299,97 euros, tras ser reducida por la existencia de comisiones abusivas, aportando en prueba de dicha deuda la actora, además de los documentos que acreditan dicha cesión de créditos (documento 3 del procedimiento monitorio, y documento 5 de la impugnación a la oposición), el certificado conforme se debe dicha cantidad y conforme se ha cedido la cartera de créditos a la actora y copia del contrato.

La demandada se opuso a la demanda alegando la prescripción de la acción por el transcurso de cinco años, así como la existencia de cláusulas abusivas, dado que inicialmente se le reclama a la demandada un importe mayor que el que había solicitado. Afirma que el dinero que recibió prestado eran 2.910 euros, de los cuales pagó 1.610,03 euros (documento 4) por lo que la cantidad pendiente de abonar debería corresponder con 1.299,97 euros, importe que acepta la entidad demandante, como importe a reclamar en este procedimiento.

La actora impugnó dicha oposición alegando que no cabe apreciar la prescripción, que se había aportado toda la documentación necesaria para conocer las condiciones del contrato, alegando que en base a dicha documentación ya se había entrado a resolver sobre la existencia de cláusulas abusivas, con carácter previo a la admisión de la demanda. Afirma que se han producido varias reclamaciones extrajudiciales, que suponen la suspensión del plazo de prescripción.

SEGUNDO.- La parte demandada no ha negado la existencia del contrato de préstamo, si bien, acredita en su documento 4 los pagos que ha realizado tanto de principal como de intereses desde que dispuso del préstamo, debiendo recaer la prueba del pago sobre la parte demandada conforme establece el art. 217 de la LEC.

Por lo tanto, la demandada no niega la existencia del contrato haciendo referencia únicamente a la existencia de unas posibles cláusulas abusivas, cuestión sobre la que no puede ahora entrarse en la medida en que tal y como establece la LEC, esa cuestión ya fue resuelta antes de la admisión de la demanda de juicio monitorio, procediendo a la apertura de una pieza separada para declarar en su caso la nulidad de las cláusulas que pudieran ser consideradas abusivas, como así se resolvió mediante auto de fecha 7 DE DICIEMBRE DE 2021, en dicho auto ya se establece que debe continuarse con la reclamación de 2.910 euros al declarar nula la cláusula de reclamación extrajudicial y penalización, no cabe entrar en este momento procesal a discutir nuevamente una cuestión ya resuelta y que es firme.

Se ha interesado la nulidad del contrato por parte de la demandada en su escrito de oposición.

TERCERO.- Lo cierto es que la actora presenta como prueba documental el contrato, en el que constan sus datos personales y el número

de cuenta donde se domiciliaban los pagos mensuales, en ningún momento la defensa de la demandada es negar la existencia de ese contrato, presenta asimismo el certificado de saldo deudor que se corresponde con los mismos. El préstamo tenía como fecha de vencimiento el 10 de junio de 2016, tras el cumplimiento del plan de pagos propuesto y firmado por la demanda, por lo tanto, está vencido y es exigible.

El demandado alega la prescripción de la acción en base a que ha transcurrido cinco años, la actora se opone. El artículo 1964 del CC establece un plazo de prescripción de 15 años para las acciones que no tuvieran señalado un plazo concreto. Ahora cinco.

Constituye doctrina jurisprudencial (recogida, entre otras, en las SSTs de 31 de mayo de 2003, 30 de enero de 2007 y 25 de marzo de 2009), la que señala que la "devolución del capital del préstamo constituye una prestación única por más que el contrato prevea pagos fraccionados para su cumplimiento y lo mismo cabe decir del pago del interés moratorio, por lo que ambos conceptos integrantes de un crédito dinerario no prescriben en el plazo de cinco años previsto en el artículo 1966, 3ª del Código civil, sino en el plazo común de prescripción de las acciones de 15 años sancionado por el artículo 1964 CC

Y en particular que "El artículo 1966-3º no contempla las situaciones en las que la prestación debida es única, y con tal carácter prevista por los contratantes, a lo que no es óbice que para facilitar el cumplimiento del deudor se hubiera convenido entregas periódicas del precio, pero estos pagos fraccionados no alteran el derecho del acreedor al total inicialmente determinado, lo que también procede respecto al total del resto que hubiera quedado sin abonar cuya reclamación conjunta se efectúa, conforme a las sentencias de 27-11-1923, 16-5-1942, 31-1-1980, 16-10-1984 y 31-12-1985, que decretan que no procede la aplicación del referido precepto 1966-3º cuando se trata de hacer efectivo el total de pagos independientes, pues rige el plazo prescriptivo de quince años que establece el artículo 1964 para el ejercicio de las acciones personales, como aquí sucede y atendiendo a las previsiones contractuales libremente pactadas por los litigantes."

Por tanto, por lo que se refiere a la concreta prescripción de la acción ejercitada debe pues, considerarse el plazo prescriptivo del art. 1964 del CC, y así el plazo inicial de prescripción de la misma en el momento en el que vencía el crédito (mayo de 2013) era el de quince años, de conformidad con lo establecido en la antigua redacción del art. 1964.2 del Código Civil; posteriormente, y tras la reforma operada por la Ley 42/2015, dicho plazo general de prescripción se redujo a cinco años para el ejercicio de acciones personales que no tuvieran previsto un plazo especial, estableciendo en su régimen transitorio que en las acciones derivadas de relaciones jurídicas nacidas entre el 7/10/2005 y el 7/10/2015. Este es el caso que nos ocupa, se aplicará el nuevo plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la reforma, por lo que la fecha de prescripción sería el 7/10/2020.

Así el art. 1939 del CC establece:

La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

Nuestro alto tribunal, además incluye en la STS 21/2000, el siguiente calendario de aplicación transitoria de la reforma, con los siguientes plazos (Siempre y cuando no concurren actos interruptivos de la prescripción):

(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005. Se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.

(iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015. En aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015. Se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC.

En el caso que nos ocupa la relación jurídica se inicia en el año 2013, por la que estaría prescrita en el 7 de octubre de 2020, la demanda de juicio monitorio se presenta en marzo de 2021 sin que consten reclamaciones que hubieran interrumpido la prescripción, por lo que debe estimarse dicha alegación del demandado y en consecuencia desestimar la demanda por estar prescrita la acción. Debemos mencionar que ya el propio auto de diciembre de 2021 que resolvía las cláusulas abusivas, ha declarado la nulidad de la cláusula de reclamación extrajudicial porque no se ha acreditado, en ninguno de los documentos aportados, las reclamaciones que se han realizado a la demandada, y dado que la jurisprudencia entiende que no se pueden imponer cláusulas o cobrar por conceptos donde no quede acreditado la gestión, o el gasto que ha producido a la entidad bancaria, S.S^a declaró nula dicha cláusula. Esta carencia de documentación también impide la suspensión de la prescripción, por lo que, habiendo sido celebrado el contrato de préstamo en mayo de 2013, procede declarar la prescripción de la acción ejercitada.

Con imposición de las costas procesales causadas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados, los demás concordantes y de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por INVEST CAPITAL LTD, asistida por la Letrada Sra. _____ y representada por la Procuradora Sra. _____ contra _____, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y asistido por el Letrado Sr. González Navarro por estar prescrita la acción ejercitada debo absolver al demandado de las peticiones de la demanda con expresa condena en costas a la actora.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.